



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte N° CNT 45815/2021/CA1

JUZGADO N° 32

AUTOS: “**DUCASSE, MARIA DE LOS ANGELES c/ SYLAN S.R.L. s/ DESPIDO**”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de 2026, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de grado hizo lugar a la acción interpuesta por el trabajador. Apelan ambas partes.

II.- Por cuestiones de índole metodológico he de tratar, en primer término, los agravios de la parte demandada, quien cuestiona principalmente el análisis efectuado en grado respecto de su conducta rupturista.

Aun cuando pudiese considerarse que la pieza postal, a través de la cual se despidiera a la actora, cumplió con los recaudos del art. 243 de la L.C.T., permanece incólume la conclusión de la sentencia de que los testigos, que declararon en autos, no presenciaron ninguno de los hechos imputados, los que los conocen a través de referencias de terceros. El testigo es la persona que, a través de sus sentidos, percibe en forma directa un hecho. El de referencia no es testigo sino "ex auditu alieno", es decir, basa sus afirmaciones en comentarios de otras personas, no siendo prueba testimonial hábil, a los fines requeridos.

Por lo tanto, al no haberse acreditado una justa causa de despido, corresponde confirmar lo resuelto.

III.- La accionante objeta que no se hiciera lugar al pago de la multa contemplada en el artículo 80 de la LCT. No le asiste razón. El artículo 45, de la ley 25345, sanciona al empleador con una indemnización, a favor del trabajador -equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor-, cuando, intimado fehacientemente a la entrega de los certificados previstos en el artículo 80 de la L.C.T., no la cumpla. En el caso, los documentos fueron puestos a disposición del trabajador, mediante notificación del 22/06/21 (v. CD N°107920831, en DEOX del Correo Argentino de fecha 09/01/23), por lo que no se verifica tal incumplimiento. Antes bien, la interpelada declaró la intención de acatar el pedido formulado por aquella, pero no invocó, ni acreditó haber concurrido a la sede de la empresa, lugar de cumplimiento de la obligación. Cualquiera haya sido el motivo, debió haber retirado los certificados de trabajo, como no lo hizo incurrió en *mora accipiendi*, lo que inhabilita el cobro de la multa en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA VIII

Expte N° CNT 45815/2021/CA1

IV.- Los accesorios deberán ajustarse a lo dispuesto en el art 55 de la ley 27.802, norma de orden público y de aplicación inmediata, aun de oficio.

V.- A influjo de lo dispuesto en el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo dispuesto en materia de costas y honorarios.

VI.- Por los motivos expuestos sugiero se confirme la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con la salvedad enunciada en el considerando IV, respecto de los intereses; se mantenga la imposición de costas dispuesta en grado (art. 68 CPCCN); se regulen los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito contador en 60,79 UMA (\$ 5.463.501,25), 53,84 UMA (\$ 4.838.870,00) y 14,45 UMA (\$1.298.693,75), respectivamente (art. 38 LO y arts. 21, ss y cc, ley 27423); se impongan las costas de Alzada por su orden, atento al resultado de los recursos (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la instancia previa (art. 30, ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.-** Confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con la salvedad enunciada en el considerando IV, respecto de los intereses;
- 2.-** Mantener la imposición de costas dispuesta en grado;
- 3.-** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito contador en 60,79 UMA (\$ 5.463.501,25), 53,84 UMA (\$ 4.838.870,00) y 14,45 UMA (\$1.298.693,75), respectivamente;
- 4.-** Imponer las costas de Alzada por su orden;
- 5.-** Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase.

13.03.13

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

